

BORRADOR DEL DECRETO XX/2018, de xx de xxxxxxxx, por el que se establece el régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Versión de 14-06-2018

Mediante el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se efectuó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, en su artículo 10.1.4 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de educación, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades. En particular, el régimen de organización y control de los centros educativos, del personal docente, de las materias de interés regional, de las actividades complementarias y de las becas con fondos propios.

La autonomía de los centros cuenta con una tradición consolidada en nuestro ordenamiento jurídico. Con carácter general, la contempla la Constitución española, que en su artículo 27.7 prevé la intervención de los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

Este derecho se plasmó en los artículos 19 y 42.1.e) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, reformulado este último por el artículo 11.f) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. El primero de los artículos señala que el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. El segundo, otorgaba al Consejo Escolar la competencia para aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su posterior ejecución.

La Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre Establecimiento de la Gratuidad de los Estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos, estableció por primera vez el régimen jurídico relativo a la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, reconocimiento que fue refrendado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la cual reitera, en su artículo 58.2, que los centros públicos dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos establecidos en las leyes.

El artículo 7 de La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, recoge en su artículo 7 la posibilidad de que los centros educativos públicos puedan obtener recursos complementarios con la única limitación de que no procedan de las actividades desarrolladas por las asociaciones de padres de alumnos en el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de los necesarios que reciban de la Administración, y la posibilidad, incluso, de que las administraciones educativas puedan delegar en los órganos de gobierno de dichos centros la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros. Esta disposición amplía considerablemente el ámbito de la autonomía de los centros para gestionar sus recursos y prevé los mecanismos fundamentales a través de los cuales ha de hacerse efectiva.

El Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos, establece en su artículo 3 que la autonomía en la gestión de los recursos económicos se define como la utilización responsable por el propio centro de todos aquellos recursos necesarios para su funcionamiento de forma que pueda alcanzar sus objetivos.

En la actualidad, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, consagra en su artículo 123 la autonomía en la gestión económica de los centros públicos que impartan las enseñanzas por ella reguladas, de acuerdo con la normativa establecida en esa Ley, así como en la que determine cada Administración educativa. En favor de esa autonomía de gestión, las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros. El ejercicio de esta autonomía estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, ha venido a redefinir las competencias de los órganos de participación y gobierno de los centros docentes y, así, en el punto 82 de su Artículo único, modifica el artículo 127, letra a), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para establecer que el Consejo Escolar del centro tendrá la competencia de evaluar el proyecto de gestión; y el punto 81 modifica el artículo 132, letra l, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dictaminando que será el director el responsable de la aprobación del proyecto de gestión del centro, en el que se incluye el presupuesto.

La Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, en el apartado IV de su Exposición de motivos declara que la autonomía de los centros educativos es un pilar de nuestro modelo educativo. Sobre la autonomía de gestión, los apartados segundo y cuarto del artículo

143 de esta Ley establecen que la Administración educativa podrá delegar en la Dirección de los centros públicos la competencia para contratar, con los límites y procedimientos que reglamentariamente se determinen y de acuerdo con lo establecido en la normativa de contratación del sector público. Así mismo, prevé que la Administración educativa regule el procedimiento que permita a los centros públicos obtener recursos complementarios y que serán aplicados a los gastos de funcionamiento.

Por otra parte, la Ley 4/2011, de 7 de marzo, debe aplicarse de consuno con la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo artículo 36.j) atribuye a los Consejeros la competencia para contratar, refrendada anualmente por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la cual abre, asimismo, la puerta a la delegación de esta competencia en órganos o unidades administrativas, como puedan serlo los centros docentes públicos, en el mismo sentido que el artículo 61 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE núm. 272, de 9 noviembre).

En el contexto de este marco legal y teniendo en cuenta la experiencia acumulada desde la transferencia de las competencias en materia educativa a nuestra Comunidad Autónoma, así como los problemas derivados de la ausencia de desarrollo normativo propio en esta concreta materia, se dicta el presente decreto como instrumento al servicio de la mejora de la calidad en la educación y con el fin específico de regular y potenciar los aspectos singulares de la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como garantizar el necesario control que la utilización de los recursos públicos conlleva. Todo ello, dentro de unos parámetros de responsabilidad gestora y de limitación presupuestaria.

El presente decreto define el régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ordena la regulación relativa a la elaboración, aprobación y modificación del presupuesto, la ejecución de gastos e ingresos y la rendición de la cuenta de gestión por el órgano de gobierno competente, como aspectos más singulares en los que se concreta la gestión económico-administrativa en los centros docentes. Asimismo, homologa la metodología presupuestaria de los centros educativos con la de los demás órganos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y simplifica la gestión al establecer el presupuesto por ejercicio económico y año natural, en lugar de hacerlo por curso escolar, y dota de mayor eficacia y agilidad

a la autonomía en la gestión económica de los centros al posibilitar la delegación de competencias -entre ellas, la de contratar- en las personas titulares de la dirección de los centros, en los términos que se determinan en esta disposición y en respeto de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

La finalidad última es impulsar y dotar de contenido efectivo a la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios de titularidad de la Junta de Extremadura y poder prestar el servicio público de la educación con el máximo de eficacia, modernización y desconcentración de su gestión.

En virtud de todo lo anterior, de conformidad con el artículo 23.h) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, previo dictamen del Consejo Escolar de Extremadura de fecha xx de xxxxx de 2018, a propuesta de la Consejera de Educación y Empleo, de acuerdo la Comisión Jurídica de Extremadura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de xx/xxxxxxx de 20xx,

DISPONGO:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente decreto será de aplicación a todos los centros docentes públicos no universitarios de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y gestionados por la Consejería competente en materia de educación en los que se impartan alguna de las enseñanzas de régimen general y especial enumeradas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y con las denominaciones que se detallan en el artículo 111 de esta misma Ley.

2. El presente decreto será también de aplicación en estos centros y unidades: Colegios Rurales Agrupados, Escuelas-Hogar, Residencias de Educación Secundaria, Escuela Superior de Arte Dramático, Centros de Profesores y de Recursos, Centros de Educación Permanente de Adultos, Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica Generales, de Atención Temprana y Específicos, así como en todos los que pudiera determinar en el futuro la Consejería con competencias en materia de educación de la Junta de Extremadura.

Artículo 2. Autonomía en la gestión económica

Los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Junta de Extremadura gozarán de autonomía en la gestión de sus recursos económicos, en aplicación de lo dispuesto en la normativa básica de carácter estatal, en el artículo 143.1 de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura y en el presente decreto.

Artículo 3. Contenido de la autonomía de gestión económica

1. La autonomía de gestión económica se configura como un medio para la mejora de la calidad en la educación y debe entenderse como la administración y utilización responsable por el propio centro de su presupuesto y de los recursos económicos necesarios para su normal funcionamiento, de forma que pueda alcanzar los objetivos establecidos en su proyecto educativo y en su programación general anual.

Esta autonomía comporta, a su vez, una atribución añadida de responsabilidad a los centros docentes -especialmente a quien ostenta su dirección- y su ejercicio debe estar sometido al control público y la rendición de cuentas, así como a la más escrupulosa observancia de las disposiciones normativas que resulten de aplicación.

2. La Consejería competente en materia de educación, por su parte, ha de poner a disposición de los centros docentes todos los medios e instrumentos precisos y suficientes para el ejercicio de esta autonomía, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 4. Órganos competentes

1. Sin perjuicio de las funciones de control y auditoría de los centros docentes públicos no universitarios que pudieran corresponder a la Intervención General de la Junta de Extremadura, en aplicación de la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura, son órganos competentes en materia de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, además de los Órganos directivos que se determine por parte de la Consejería con competencias en materia de educación, el Consejo Escolar de cada centro, el secretario o administrador, si los hubiere, y la persona titular de la dirección del centro docente, como máxima responsable de la gestión de los recursos económicos.

2. Todos los órganos implicados en la gestión económica de los centros tendrán las funciones y atribuciones que para cada uno de ellos establezca la legislación básica del Estado y la normativa de desarrollo concordante.

CAPÍTULO II EL PRESUPUESTO

SECCIÓN 1.ª Elaboración y aprobación

Artículo 5. Definición de presupuesto

1. El presupuesto, en tanto que instrumento de planificación económica del centro para la prestación de un servicio público educativo de calidad, constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, puede reconocer el centro en orden a su normal funcionamiento, así como la estimación de los ingresos que prevé obtener durante el correspondiente ejercicio.
2. El presupuesto será único, coincidirá con el año natural, abarcando desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del mismo año, en correspondencia con el de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. Los principios rectores del presupuesto serán los de suficiencia, equilibrio financiero, eficacia y eficiencia en la asignación de recursos y la consecución de los objetivos.

Artículo 6. Elaboración del presupuesto

1. Una vez publicados en el Diario Oficial de Extremadura los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se comunicará, por parte del órgano competente en materia de educación, el importe de los recursos económicos ordinarios que se asigna a cada centro para sus gastos de funcionamiento y, en su caso, para la reposición de inversiones y equipamiento que, de acuerdo con los programas de inversiones no centralizados, puedan ser contratados por los centros docentes en el marco de su autonomía de gestión económica.
2. El proyecto de presupuesto será elaborado al inicio de cada ejercicio económico por el equipo directivo del centro, bajo la supervisión de la persona titular de la dirección, sin perjuicio de las funciones preparatorias que se atribuyen a los órganos unipersonales de gobierno en los reglamentos orgánicos de los centros y demás disposiciones que regulen su funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente; se tendrán en cuenta, asimismo, las propuestas que formulen los diversos sectores de la comunidad educativa.
3. Para la elaboración del proyecto de presupuesto se tendrán en cuenta las normas de elaboración de carácter técnico que dicte la Consejería competente en materia de Hacienda y las instrucciones que pudieran emanar de las unidades administrativas de la

Consejería con competencias en materia de educación que se determinen.

4. El presupuesto contendrá el estado de ingresos y de gastos, confeccionado por programas, según la clasificación económica de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y conforme a las instrucciones y los modelos que se establezcan mediante orden de desarrollo del presente decreto.

5. Los créditos incluidos en el estado de gastos se destinarán a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados, no pudiéndose adquirir compromisos de gasto por cuantía superior.

6. Los distintos sectores de la comunidad educativa, a través de sus representantes en el Consejo Escolar, podrán presentar sus propuestas al proyecto de presupuesto.

7. Una vez confeccionado el proyecto de presupuesto por el equipo directivo, se presentará al Consejo Escolar y deberá ser aprobado por la persona titular de la dirección del centro.

Artículo 7. Aprobación del presupuesto

1. El proyecto de presupuesto, tras ser presentado al Consejo Escolar para su informe y valoración, será aprobado provisionalmente por la persona titular de la dirección del centro en el plazo que reglamentariamente se establezca.

2. Una vez aprobado provisionalmente el presupuesto, este se remitirá, por los medios que determine la Consejería con competencias en materia de Educación, como presupuesto provisional a la Delegación provincial de Educación correspondiente en cada ejercicio presupuestario, para su constancia y examen de legalidad.

3. Si en el plazo de un mes desde la recepción del presupuesto la Delegación Provincial de Educación no formulara reparos, este se entenderá automáticamente aprobado como definitivo. En el caso de que fuera necesario introducir modificaciones, la Delegación Provincial de Educación las notificará al centro, justificándolas motivadamente, con el fin de que la dirección del centro proceda a su inclusión. El proyecto de presupuesto, una vez modificado en los términos requeridos, se remitirá de nuevo a la Delegación Provincial de Educación correspondiente en el plazo de quince días hábiles computados desde el siguiente a la recepción en el centro de la notificación de las modificaciones, para su aprobación definitiva.

4. El presupuesto aprobado vinculará al centro durante su período de vigencia, pudiendo reajustarse, con las mismas formalidades

previstas para su aprobación y según se determina en el presente decreto.

5. Hasta tanto sea aprobado el presupuesto con carácter definitivo, la persona titular de la dirección del centro podrá autorizar gastos y efectuar pagos conforme al proyecto de presupuesto aprobado en primera instancia, bien con cargo al remanente procedente de la cuenta de gestión del ejercicio anterior o a los ingresos, si los hubiera, percibidos en el ejercicio corriente.

SECCIÓN 2.ª Composición del presupuesto

Artículo 8. Estado de ingresos

El estado de ingresos podrá estar integrado por los siguientes recursos, destinados a la ejecución de los gastos necesarios:

a) El saldo final o remanente de la cuenta de gestión del ejercicio anterior.

b) Los procedentes de libramientos en firme de fondos, en los plazos y cuantías que reglamentariamente se determinen, tanto para gastos de funcionamiento ordinarios o extraordinarios, como para gastos de otra naturaleza, recibidos de los créditos de gastos de la Consejería con competencias en materia de educación, de sus Organismos Autónomos, de otras Consejerías, Instituciones, Departamentos y Organismos Públicos, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como los procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, de otras Comunidades Autónomas, de otras Administraciones Públicas estatales, autonómicas o locales, de las instituciones de la Unión Europea o de organismos internacionales.

c) Los recursos propios, obtenidos en virtud de la autonomía de gestión de que gozan los centros docentes públicos, en los términos previstos en las normas de aplicación, que se definen a continuación:

- i. Los ingresos procedentes de disposiciones testamentarias, legados y donaciones legalmente adquiridas, ayudas y subvenciones de cualquier entidad o institución privada, o particulares, siempre en favor del centro y para finalidades docentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- ii. Los fondos procedentes de fundaciones.
- iii. Los derivados de convenios con personas físicas o jurídicas.

- iv. Los ingresos que procedan de la prestación de servicios, producto de sus actividades educativas y formativas, que sean distintos de los remunerados por tasas y por precios públicos.
 - v. El producto de la venta de los bienes muebles obtenidos por los propios centros como consecuencia de sus actividades educativas y formativas.
 - vi. Los derivados de la utilización de las instalaciones del centro por los Ayuntamientos u otras entidades o personas físicas o jurídicas, conforme a la Orden de 20 de julio de 1995 por la que se regula la utilización por los Ayuntamientos y otras entidades de las instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes Públicos que impartan las enseñanzas de régimen especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, o la normativa autonómica que resulte de aplicación, siempre que se trate de actividades educativas, culturales, sociales o deportivas, sin fines de lucro y exclusivamente para cubrir los costes económicos (electricidad, agua, combustible, limpieza, vigilancia, etc.) originados por dicho uso.
 - vii. Ingresos procedentes del alumnado por actividades extraescolares organizadas por el centro educativo y contempladas en su Programación General Anual; estos ingresos deberán destinarse exclusivamente a satisfacer aquellos gastos derivados de dichas actividades que sean imputables al alumnado.
 - viii. Cantidades ingresadas por el alumnado por daños ocasionados en instalaciones, mobiliario o enseres del centro educativo, de acuerdo con lo dispuesto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.
- d) Ingresos procedentes de convenios formalizados con asociaciones culturales o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades extraescolares y complementarias.
- e) Ingresos procedentes de convenios de colaboración con organismos y entidades en materia de formación del alumnado en centros de trabajo.
- f) El importe de las ayudas, becas o premios otorgados por instituciones, organismos y empresas privadas, como consecuencia del desarrollo de proyectos y experiencias de innovación e investigación educativa o como resultado de la participación del alumnado o el profesorado en actividades didácticas, culturales o deportivas realizadas en el marco de la programación anual del

centro. Este tipo de ingreso se presupuestará por el importe que se prevea efectivamente percibir en el ejercicio presupuestario.

g) Cantidades que se hubieran de percibir de compañías de seguros en concepto de indemnizaciones por siniestros contemplados en pólizas que hubiera suscrito el propio centro educativo. En aquellas pólizas suscritas por la Junta de Extremadura de las que los centros educativos sean beneficiarios, se estará a lo dispuesto por la Consejería competente en materia de educación.

h) Los intereses bancarios, en su caso, procedentes de cuentas autorizadas.

i) Cualquier otro ingreso autorizado por la Consejería con competencias en materia de educación.

Artículo 9. Estado de gastos

1. El presupuesto anual de gastos se confeccionará según se dispone en el presente decreto y comprenderá la totalidad de los créditos necesarios para atender las obligaciones.

2. En el estado de gastos constarán:

a) Los gastos corrientes para el funcionamiento operativo del centro y el cumplimiento de los objetivos programados, en orden a la prestación del servicio público educativo.

b) Los gastos que estén asociados a ingresos finalistas, así como los créditos necesarios para la adquisición de material curricular y material didáctico complementario.

c) Los gastos de reposición de inversiones, tanto en obras como en equipamientos, autorizados por la Consejería con competencias en materia de educación.

3. Los créditos para gastos se estructurarán por programas y conceptos presupuestarios, según la clasificación económica establecida para los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. Los objetivos establecidos en el presupuesto anual del centro tendrán su reflejo en los correspondientes programas de gastos, en los que se definirán los créditos necesarios para la consecución de cada uno de aquellos.

5. El estado de gastos será confeccionado por el centro con arreglo a las siguientes prescripciones:

- a) Deberá ajustarse a los ingresos previstos, no pudiendo exceder la suma total del estado de gastos de la suma total del estado de ingresos.
- b) En ningún caso se podrán considerar dentro de los gastos otros distintos de los que se contemplan en este decreto.
- c) Salvo casos debidamente autorizados, las previsiones de gastos no tendrán carácter plurianual, por lo que no podrán comprometer presupuestos de ejercicios económicos futuros.
- d) Las aportaciones incluidas en el presupuesto de ingresos para gastos concretos deberán ser aplicadas a la finalidad o finalidades para las que fueron concedidas.
- e) Tendrá carácter preferente la cobertura de gastos fijos, tales como los derivados del consumo de suministros, limpieza, conservación y reparación, así como los que demanden las actividades educativas.
- f) En ningún caso podrá financiar gastos de personal, la realización de inversiones, atenciones protocolarias o representativas, ni los referidos a servicios y obligaciones que, según la legislación vigente, deban ser asumidos por las Corporaciones Locales o la Administración Autonómica.

SECCIÓN 3.ª Modificación del presupuesto

Artículo 10. Modificación del presupuesto

1. El presupuesto deberá modificarse tanto por variación de los ingresos con su correspondiente distribución en epígrafes de gastos, como por las variaciones o reasignaciones de gastos entre las diferentes partidas presupuestarias.
2. El procedimiento que debe seguirse para la aprobación de la modificación será el mismo que el empleado para la aprobación del presupuesto inicial, referido en el artículo 7 del presente decreto. No obstante, cuando la variación de los ingresos sea originada por nuevas asignaciones para gastos concretos concedidas por la Consejería competente en materia de educación, se entenderá implícita la aprobación de la modificación por la Delegación Provincial de Educación correspondiente en la comunicación que esta efectúe, exigiéndose en tal caso, únicamente, la aprobación de la persona titular de la dirección del centro, que irá referida a reflejar la modificación de los ingresos y los correspondientes gastos a que vayan afectados.
3. La persona titular de la dirección del centro, a iniciativa propia, a propuesta del equipo directivo o de cualquier sector de la comunidad

educativa, es el órgano competente para aprobar en primera instancia las modificaciones en el presupuesto, que se presentarán al Consejo Escolar, para su análisis y valoración, acompañadas de una memoria justificativa.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 11. Ejecución del presupuesto

1. La ejecución del presupuesto, autorizando los gastos y ordenando los pagos, compete a la persona titular de la dirección del centro, como máxima responsable de todo el proceso de gestión económica.

A este fin, no podrán autorizarse gastos por un importe superior a los créditos consignados en el presupuesto ni ordenar pagos que excedan de los ingresos efectivamente obtenidos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan tal norma, sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente puedan deducirse.

2. Respecto a la realización, contabilización, justificación y registro de los distintos tipos de ingresos y gastos, deberá tenerse en cuenta que:

a) No es posible compensar gastos con ingresos. Las cuentas y los documentos justificativos deberán recoger la totalidad de los gastos e ingresos habidos, con los asientos contables correspondientes.

b) Los documentos justificativos de los gastos deben reunir los requisitos legales relativos al deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, así como satisfacer la normativa de aplicación en cuanto a la factura electrónica y el registro contable de facturas.

c) Todas las operaciones que realice el centro en ejecución de su presupuesto, tanto de ingresos como de gastos, se contabilizarán con el criterio de devengo, anotándose cuando se comprometen, y deberán contar con el oportuno soporte documental que acredite tanto la legalidad de los ingresos como la justificación de los gastos.

d) Todas las operaciones de gasto estarán sujetas al cumplimiento de la normativa legal que les resulte aplicable.

Artículo 12. Precios

1. La venta de bienes muebles de los centros docentes y la fijación del precio correspondiente será acordada por la persona titular de la Consejería con competencias en materia de educación, siendo preceptivo, si se trata de bienes inventariables, el informe de la

Consejería con competencias en materia de Hacienda, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. La fijación de los precios por prestaciones de servicios o venta de bienes -ambas producto de sus actividades educativas- que no tengan naturaleza de precio público requerirá la autorización de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de educación.

Artículo 13. Indemnizaciones por razón de servicio

1. La persona titular de la dirección de los centros docentes podrá autorizar gastos de desplazamiento y, en su caso, dietas del personal a su cargo cuando vengán ocasionadas por el desarrollo de actividades relacionadas con el servicio público de la educación que deban realizarse en localidad distinta a la del centro de destino y que estén previamente autorizadas por la Delegación Provincial de Educación correspondiente.

2. Cuando sean las personas titulares de la dirección de los centros quienes deban desplazarse para desarrollar actividades relacionadas con sus competencias y funciones a una localidad distinta de la de su centro de trabajo, la autorización para abonar los gastos de desplazamiento y dietas que correspondan se realizará por la autoridad competente que haya realizado la convocatoria u ordenado el desplazamiento.

3. Para fijar las cuantías con que se compensarán dichos gastos, se estará a lo dispuesto por la normativa en vigor en materia de indemnizaciones por razón del servicio.

4. El procedimiento de aprobación y pago de gastos de desplazamiento y dietas a que se refiere este artículo se tramitará de conformidad con las instrucciones que se establezcan al efecto por parte del Órgano directivo que tenga las competencias sobre el personal afectado.

CAPÍTULO IV CONTROL DE LA GESTIÓN ECONÓMICA

Artículo 14. Cuenta de gestión

1. La cuenta de gestión del centro es el documento que se establece con la finalidad de instrumentar la justificación de ingresos y gastos.

2. El equipo directivo de cada centro docente formulará una única cuenta de gestión, referida al año natural, que comprenderá las operaciones de ingresos y gastos realizadas desde el 1 de enero al 31

de diciembre de cada ejercicio económico. Esta cuenta de gestión contemplará tanto las operaciones presupuestarias como las no presupuestarias.

3. Un ejemplar de la cuenta de gestión, una vez que sea aprobada por la persona titular de la dirección del centro, se remitirá a la Delegación Provincial de Educación correspondiente en los treinta días siguientes a su vencimiento, junto con certificación bancaria donde se refleje el saldo de la cuenta corriente a 31 de diciembre, extracto bancario con los movimientos de la cuenta en el ejercicio, así como el acta de conciliación bancaria y el acta de arqueo de caja.

Un segundo ejemplar, junto con los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los gastos realizados, quedará en el centro, bajo la custodia del secretario o administrador, a disposición de las autoridades u organismos para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus competencias.

4. Cuando, por decisión de la Consejería con competencias en materia de educación, un centro cese definitivamente en su actividad educativa, confeccionará una cuenta de gestión extraordinaria a fecha del cese y el saldo disponible deberá ser reintegrado a la Tesorería General de la Junta de Extremadura.

Artículo 15. Cuenta consolidada de todos los centros

1. Cada Delegación Provincial de Educación, una vez recibidas y examinadas las cuentas de gestión de los centros de su ámbito de actuación, elaborará, en los términos que reglamentariamente se determinen, la cuenta consolidada de ámbito provincial a efectos de su posterior control por los órganos competentes.

2. A partir de las cuentas consolidadas provinciales, el órgano que determine la Consejería con competencias en materia de educación formará la cuenta consolidada de ámbito autonómico a efectos de su posterior control por los órganos competentes.

Artículo 16. Rendición de cuentas del equipo directivo

1. En el supuesto de que se produjera un cambio de la persona titular de la dirección del centro antes de la fecha del cierre del presupuesto, el director o la directora salientes deberán rendir cuentas al equipo directivo entrante en el seno de un Consejo Escolar extraordinario, u órgano equivalente, que tendrá como único punto del orden del día la rendición de dichas cuentas. Para ello el equipo saliente elaborará una memoria justificativa de la gestión de ingresos y gastos habidos desde el 1 de enero de ese año hasta la fecha del cese.

2. Así mismo, cuando se produzca la elección de un nuevo Consejo Escolar, la persona titular de la dirección del centro presentará al nuevo Consejo un informe de situación del presupuesto.

Artículo 17. Control de la gestión económica

1. Por los órganos que determine la Consejería con competencias en materia de educación se establecerán programas de control de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, a fin de evaluar su eficacia y eficiencia y el cumplimiento de los objetivos programados.

2. Los centros docentes públicos no universitarios estarán sometidos a los mecanismos de control y auditoría que se establezcan desde la Intervención General de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2007, de 19 abril, General de Hacienda Pública de Extremadura.

3. Las cuentas de gestión de los centros públicos docentes no universitarios, con todos sus justificantes, así como los libros contables, estarán siempre a disposición de la Consejería con competencias en materia de educación, de la Intervención General de la Junta de Extremadura y del Tribunal de Cuentas u órgano autonómico equivalente, para que puedan hacer las comprobaciones que correspondan en el ámbito de sus competencias.

Disposición adicional primera. Contratación

1. Las personas titulares de la dirección de los centros educativos y unidades objeto del presente decreto podrán realizar contratos menores de obras, servicios y suministros, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de contratos del sector público, con los límites fijados en la normativa correspondiente y con sometimiento a las disposiciones que establezca la Administración educativa de Extremadura.

2. Los órganos de la Administración educativa competentes en materia de contratación podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros docentes públicos la contratación de obras, servicios y suministros, que no tengan la consideración de contratos menores, hasta el límite cuantitativo máximo que resulte de los fondos transferidos a cada centro para dichos fines.

Disposición adicional segunda. Delegación de competencias

Además de las relativas a la contratación especificadas en la disposición anterior, la persona titular de la Consejería con competencias en materia de educación podrá delegar en las personas titulares de la dirección de los centros educativos y unidades

administrativas objeto del presente decreto otras competencias, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango atinentes a la gestión económica de los centros docentes no universitarios en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se faculta a los titulares de las Consejerías que tengan atribuidas las competencias en materia de Educación y de Hacienda para adoptar, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación, desarrollo y aplicación del presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, ___ de _____ de 20__.

El Presidente de la Junta de
Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Consejera de Educación y Empleo,
MARÍA ESTHER GUTIÉRREZ MORÁN